



Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Nacional  
Subdepartamento Clasificación

Reg.: 66123 – 28.10-2010  
R-571 – 28.10.2010 - Clasificación

## Resolución N° 736

Reclamo N° 715, de 17.04.2009,  
Aduana Metropolitana.  
Denuncia N° 124.225/19.02.2009  
Cargo N° 119, de 13.03.2009  
DINN° 5100132153-K, de 16.02.2009  
Resolución de Primera Instancia N° 026,  
de 18.01.2010  
Fecha de Notificación N° 27.01.2010

Valparaíso, 21 JUN. 2013

### Vistos:

Estos antecedentes: el Oficio Ordinario N° 1090, de 25.10.2010, de la señora Jueza Directora Regional de Aduana Metropolitana..

### CONSIDERANDO:

Que, el Despachador reclama el cargo que denegó la aplicación del Tratado de Libre Comercio Chile China, debido a que en el Certificado de Origen se consigna el número y fecha de factura diferente a la que adjunta en despacho y que lo mismo está consignado erróneamente en el Certificado de Transporte que justifica el traslado de China a Hong Kong.

Que, al respecto, a simple vista se advierte que hubo un error en la formulación de la denuncia y del cargo, puesto que siempre la factura del exportador chino será diferente a la que se acompaña en la carpeta de despacho, especialmente cuando hay triangulación y se adjunta a los antecedentes del despacho la factura del país no parte.

Que, la fiscalizadora reconoce que hubo una confusión de su parte que generó la denuncia y el cargo posterior. Sin embargo, en cuanto al motivo que aduce y que repite el Tribunal de Primera Instancia, es necesario aclarar que no es efectivo que en China se use un documento especial que no reúne las características de factura en nuestro país, pero que hace las veces de factura en China para el traslado de las mercancías desde Shenzhen a Hong Kong.

Que, el Oficio Circular N° 245, de 28.08.2007, del Departamento de Asuntos Internacionales al referirse a los datos de la factura que deben consignarse en el recuadro 13 del certificado de origen del TLC Chile-China, hace presente que se ha sostenido invariablemente, que esa factura debe corresponder a la que emite el exportador y entre los antecedentes que considera, solamente se limita a transcribir lo que señala el propio Tratado.

Que, en efecto, dicho oficio textualmente instruye que: "Conforme a lo señalado en el Capítulo V del tratado, corresponde al exportador que solicita un certificado, entregar todos los documentos necesarios para probar que los productos pueden ser considerados originarios (artículo 30 N° 3 y 33).



Plaza Sotomayor N° 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031

Que, el Oficio Circular N° 245 ya citado, es muy claro al precisar que: " De lo anterior, fluye que en el momento de solicitar el certificado de origen, existen dos sujetos, la entidad certificadora, y el exportador que solicita este documento, y por consiguiente, la factura que puede y debe aportar el exportador es aquella que dice relación con la o las operaciones de exportación que éste realice. La facturación que se realice entre el operador de un país no parte y su comprador final, es ajena a la certificación de origen, ya que ésta se produce entre otros sujetos, cronológicamente en otro momento y territorialmente en otro lugar. Por ello, debe consignarse en el recuadro 13 del certificado de origen la factura que emita el exportador".

Que, la circunstancia que la empresa Huawei radicada en China esté relacionada con la de Singapur y que consoliden sus resultados económicos, no es impedimento para que cada empresa siga constituyendo una persona jurídica independiente y en consecuencia, esté sujeta a la tributación interna del país en la cual se encuentra establecida, por lo tanto está obligada a cumplir con las normas internacionales de contabilidad que establecen el deber de reflejar las ventas entre ellas, a objeto de determinar las bases impositivas para la tributación en los países donde se encuentren establecidas respectivamente, la casa matriz y sus sucursales.

Que, de conformidad a lo expresado en párrafos anteriores, no es procedente ni se debe utilizar como argumento a futuro, que se acepta otro documento en lugar de la factura comercial.

Que, en el presente reclamo, como la denuncia y el cargo fueron mal formulados, según lo reconoce expresamente la fiscalizadora en su informe, es procedente dejar sin efecto ambos documentos.

Que, por tanto,

**Teniendo Presente:**

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

**SE RESUELVE:**

- 1.- Confírmase el fallo de primera instancia, exclusivamente porque hubo error en la formulación de la denuncia y el cargo.
- 2.- Déjese sin efecto la denuncia N° 124.225, de 19.02.2009 y el cargo N° 119, de 13.03.2009.

Anótese y comuníquese

 **SECRETARIO**

GFA/ATR/ESF/MCD  
ROL-R571-10  
25.05.2011

Plaza Sotomayor N° 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031



  
**JUEZ DIRECTOR NACIONAL**

RODOLFO ALFONSO RAMÍREZ  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

RECLAMO DE AFORO N° 715 /17.04.2009

SANTIAGO, A DIECIOCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

VISTOS :

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Leslie Macowan R., en representación de los Sres. HUAWEI CHILE S.A., R.U.T. N° 99.535.120-K, mediante la cual viene a reclamar el Cargo N° 119 de fecha 13.03.2009, formulado a la Declaración de Ingreso N° 5100132153-K, de fecha 16.02.2009, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO :

- 1.- Que el Despachador señala que su reclamo obedece a la no aplicación del Tratado de Libre Comercio Chile - China, al denegar la prueba de origen, y formular la Denuncia N° 124225 del 19.02.2009, por cuanto no coinciden el número de factura adjunta a la DIN, con la declarada en el certificado de origen;
- 2.- Que, el Fiscalizador en revisión de los documentos de base, formuló la denuncia, y denegó la prueba de origen, por cuanto el certificado de origen y el certificado de transporte que justifica el traslado de China a Hong Kong, consignan número y fecha de factura diferente a la adjunta en el despacho;
- 3.- Que el recurrente, a fojas 12 y siguiente, señala que sobre el particular, estamos en presencia de una típica operación triangular, donde intervinieron los dos países parte del acuerdo, mas un tercero, que en este caso es Singapur, país donde un operador comercial emitió la factura comercial N° HWCO 90210060 de 10.02.2009, que es el documento valido para la confección de la declaración de ingreso respectiva;
- 4.- Que agrega además, que el Servicio de Aduanas mediante Oficio N° 0245 de 28.08.2007 informo que en el campo 13, del certificado de origen del TLCCHI-CHI, debe consignarse el número de la factura que emite el exportador de China, exigencia fielmente cumplida en el certificado de origen correspondiente a la DIN objetada, a mayor abundamiento señala que las reglas de origen establecidas en el Cap. V del TLC CHILE-CHINA y las instrucciones de llenado del certificado de origen, en el caso de operaciones triangulares, en las cuales las facturas son emitidas por un operador de un país no parte, es obligatorio declarar en el campo 6, el nombre, dirección y país del productor en la parte originaria, exigencia que también esta cabalmente cumplida;

(3)

5.- Que la Fiscalizadora señora Sonia Vásquez C., en su Informe N° 198 de fecha 23.04.2009, a fojas 16, señala que en reunión sostenida con personal de Huawei Chile, se aclaró que el número indicado como factura en el campo 13 del certificado de origen, en China corresponde a un documento que si bien es cierto no reúne las características de una factura, es utilizado para el traslado de las mercancías desde Shenzhen a Hong Kong, el que no podía ser igual a la factura adjunta, por corresponder esta última a la emitida por un tercero no parte del tratado y solo se trató de una confusión por la similitud con el número señalado en el espacio contrato N°;

6.- Que agrega además, que revisados nuevamente los antecedentes adjuntos al reclamo, se pudo determinar que la documentación presentada, avala fehacientemente el transporte entre Shenzhen - Hong Kong - Chile, al mismo tiempo que aclara cuál es el número de factura que se debe señalar en el certificado de origen, por lo tanto procede aceptar el régimen de importación solicitado por el despachador;

7.- Que el Oficio N° 245 /2007 del Departamento Técnico, de la Dirección Nacional de Aduanas, señala que tratándose de operaciones triangulares en las cuales las facturas son emitidas por un operador de un país no parte, resulta obligatorio declarar en el campo 6, el nombre, dirección y el país del productor de la parte originaria.

- Adicionalmente, de acuerdo a las instrucciones de llenado, el recuadro 13 del certificado de origen, debe consignar el número, fecha de factura y valor facturado.

- Conforme a lo señalado en el Capítulo V del tratado, corresponde al exportador que solicita un certificado, entregar todos los documentos necesarios para probar que los productos pueden ser considerados originarios.

- De lo anterior, fluye, que en el momento de solicitar el certificado de origen, existen dos sujetos, la entidad certificadora, y el exportador que solicita este documento, y por consiguiente, la factura que puede y debe aportar el exportador es aquella que dice relación con la o las operaciones de exportación que éste realice. La facturación que se realice entre el operador de un país no parte y su comprador final, es ajena a la certificación de origen, ya que esta se produce entre otros sujetos, cronológicamente en otro momento y territorialmente en otro lugar. Por ello, debe consignarse en el recuadro 13 del certificado de origen la factura que emita el exportador.

(3)

8.- Que el Capítulo IV que fija las Reglas de Origen, artículo 27, que trata del transporte directo y que, en su numeral 1 dispone el otorgamiento del trato preferencial a las mercancías que cumplan los requisitos del Capítulo y, además sean transportadas directamente entre las Parte, y aún cuando las mercancías transiten o pasen por un país no Parte, pueden acceder al trato preferencial, en la medida que se cumplan las condiciones restrictivas establecidas en los números 2 y 3, del artículo 27, como son:

- ☞ que el depósito o almacenamiento, con o sin transbordo, no puede exceder de tres meses desde el ingreso a dicho país y;
- ☞ que las únicas opciones permitidas durante su tránsito, son las de carga, descarga, recarga, embalaje, reembalaje o cualquier otra operación necesaria para mantenerlas en buenas condiciones o para transportarlas, excluyendo expresamente el procesamiento u otro proceso productivo.

Para acreditar las dos condiciones precedentes, dispone que sea mediante documentos aduaneros de los países no Partes, o bien, cualquier otro que sea satisfactorio para la Parte importadora;

9.- Que el Oficio Circular N° 269 de fecha 08.08.2008, del Departamento Asuntos Internacionales, de la Dirección Nacional de Aduanas, que complementa las instrucciones impartidas anteriormente por Of. Circular N° 349/2007, señala que para acreditar en Chile que las mercancías en tránsito han mantenido su origen, ha aceptado entre otros, indistintamente, los siguientes documentos de transporte que acreditan la ruta completa de las mismas, desde la República Popular China a Chile:

- ☞ certificado de transporte del tramo respectivo emitido por la compañía transportista en origen, que realizó éste desde China a Hong Kong,
- ☞ certificado de origen (formato F), con el visado de "China Inspection Company Limited" (CIC);

10.- Que en el cuerpo de la guía aérea 67846100, indica textualmente **"SZX-HKG-MIA-SCL T/S FM SZX TO SCL VIA HKG BY TRUCK ON 11 FEB, 09"** lo que claramente indica que las mercancías salieron desde China hacia Hong Kong por camión, y conforme a pronunciamientos sobre la materia, por parte de la Dirección Nacional de Aduanas, instruyendo que en los casos en que el conocimiento – terrestre, marítimo o aéreo – se hace cargo de la salida de las mercancías desde el lugar de origen al lugar de destino, no será necesaria la presentación de documentación adicional que acredite el transporte directo, es válido acceder a preferencia arancelaria bajo el TLC Chile – China, con la acreditación del transporte en guía aérea;

(4)

11.- Que conforme a los antecedentes del expediente, y teniendo presente las consideraciones vertidas por el Departamento de Asuntos Internacionales, señaladas anteriormente, este Tribunal estima procedente acceder a lo solicitado por el Despachador, por cuanto la factura indicada en el campo 13 del certificado de origen corresponde a la emitida por el exportador Chino, y existe un documento de transporte, que indica como aeropuerto de partida Shenzhen y como aeropuerto de destino Santiago de Chile;

12.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

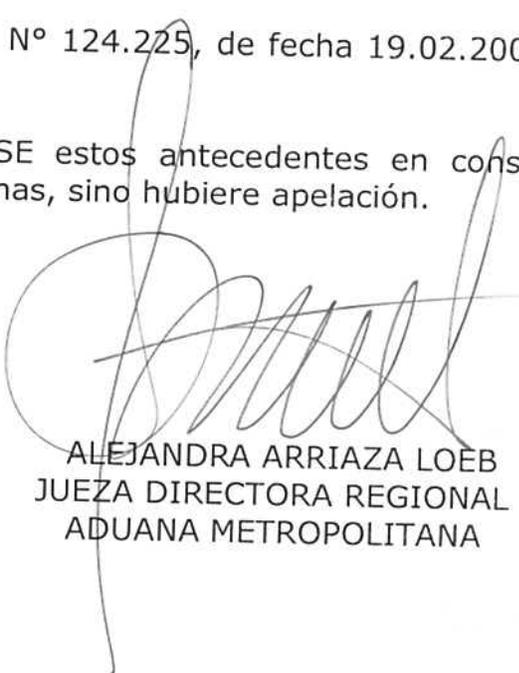
R E S O L U C I O N

1.- HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- CONFIRMASE el Régimen de Importación señalado por el Despachador en la Declaración de Ingreso N° 5100132153-k de fecha 16.02.2009, suscrita por el Agente de Aduanas señor Leslie Macowan R., en representación de los Sres. HUAWEI CHILE S.A.

3.- DEJASE SIN EFECTO la Denuncia N° 124.225, de fecha 19.02.2009, y el Cargo N° 119 del 13.03.2009.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, sino hubiere apelación.



ALEJANDRA ARRIAZA LOEB  
JUEZA DIRECTORA REGIONAL  
ADUANA METROPOLITANA



ROSA LOPEZ DIAZ.  
SECRETARIA  
AAL/RLD/JRV  
**ROP06331**